



**CUESTIONES DE GENERO:** **Conflicto entre el derecho a la propiedad y el principio de igualdad ante la ley.**

**Autor:** Agustina Soledad González

**D.N.I:** 38.160.425

**Legajo:** VAGB82257

**Fecha de entrega:** 26 de junio de 2022

**Tribunal-provincia- año:** Excma. Cámara octava de apelaciones en lo Civil y Comercial, Córdoba, Año 2019.

**Carrera:** Abogacía

**Universidad:** Universidad empresarial Siglo XXI.

**Materia:** Seminario Final de Abogacía.

**Modulo:** 04.

**Profesora:** Pucheta Díaz, Sofia.

**Sumario:** I Introducción.- II. Premisa fáctica e historia procesal.- III. Ratio decidendi.- IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales.- V. Posición del autor.- VI. Conclusión.- VII. Referencias bibliográficas.

## **I. Introducción.**

La igualdad de género es uno de los derechos fundamentales y básicos del ser humano, consagrado por varios ordenamientos jurídicos internacionales, buscando afianzar y lograr un marco de igualdad entre las personas independientemente del género que estas mismas tengan, evitando así discriminación, el odio, la desigualdad, menoscabo de derechos fundamentales, resguardo de garantías constitucionales, etc.

Visto el derecho de género desde el punto de la perspectiva de género, criterio que deben adoptar los jueces de la Nación a la hora de sentenciar, es de gran importancia y avance para la ciencia del derecho puesto que, lo que persigue es la igualdad entre las personas de distinto sexo dentro de un proceso, disminuyendo así cualquier tipo de diferencia y/o discriminación y/o posiciones de superioridad e inferioridad entre las partes intervinientes, logrando así arribar a una justicia mas justa.

En nuestro sistema jurídico está consagrado dicho derecho de forma nacional (Constitución Nacional Arts. 8 y 16, Ley de Identidad de Genero N°26.743, Ley de Protección Integral a las Mujeres N° 26.485) tanto como de forma internacional (Convención Americana de los Derechos Humanos Art. 1.1).

Se considera de gran importancia la Sentencia analizada por la presente nota a fallo, debido a que la misma ha fijado jurisprudencia importante respecto del deber de los jueces a sentenciar con perspectiva de género, procurando así lograr dentro del proceso una igualdad de condiciones entre las partes, más precisamente anteponer el derecho a la igualdad por encima de las pretensiones de la parte contraria, quien abusa de su posición económica frente a la actora.

Luego de un análisis detallado del fallo objeto del presente trabajo, se logró identificar una problemática axiológica, debido a la superposición de dos principios básicos del derecho, como son el derecho a la igualdad y derecho a la propiedad. Ambos derechos son básicos y fundamentales para cualquier ciudadano de la república, razón por la cual, la Excma. Cámara Octava de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la

ciudad de Córdoba deberá, a la hora de resolver, anteponer uno de estos derechos por sobre el otro, lo que significa una lesión de los derechos de la parte que resulte vencida.

En la presente nota a fallo se tratara la temática de género, más precisamente Sentencia N° 183 de fecha veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve, dictada por la excelentísima cámara octava de apelaciones en lo civil y comercial de la ciudad de Córdoba, la cual tiene por objeto dilucidar entre dos derechos fundamentales de nuestro ordenamiento jurídico, como lo son el derecho a la propiedad, consagrado por el art. 17 de nuestra Constitución Nacional, y el derecho a la igualdad ante la ley consagrado en el art.16 de la antes mencionada Carta Magna.

Se analizara además que derecho prima por sobre el otro de acuerdo a los fundamentos que esgrima en Tribunal en la Sentencia N° 183 dictada en los autos caratulados “V., P. G. C/ F., W. E. – ORDINARIO- OTROS- EXPTE. N° XXXXX”, los fundamentos para abordar el caso concreto y arribar así a una decisión justa y la resolución final a la que abordaran los magistrados.

## **II. Premisa fáctica e historia procesal.**

El problema que se va a analizar se suscita cuando la parte actora del presente fallo objeto de análisis, interpone Recurso de Apelación en contra de la Sentencia N° 142 de fecha trece de junio de dos mil diecinueve que fuera dictada en los autos de referencia por la Jueza de 1° Instancia y 49° Nominación de la ciudad de Córdoba Capital.

Una vez concedido el recurso interpuesto y radicados los autos en el Tribunal de alzada, la parte actora expreso agravios. Corrido el traslado para expresar agravios a la parte demandada, la misma contesto el traslado corrido.

Firme el decreto de autos, queda la causa en estado de ser resuelta, dictando con fecha veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve la Sentencia N° 183, dictada por la Excelentísima Cámara Octava de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la ciudad de Córdoba Capital.

En la antes referida sentencia judicial se resolvió hacer lugar al recurso de apelación invocado por la parte actora, revocando la sentencia de primera instancia y en su mérito, admitir parcialmente la demanda impetrada por actora.

### III. **Ratio decidendi.**

Antes de adentrarnos en los fundamentos esgrimidos por la Excelentísima Cámara de Apelaciones Octava en lo Civil y Comercial de la ciudad de Córdoba, hay que tener en cuenta que el eje central del fallo analizado no es estrictamente el derecho invocado por el demandado, sino más bien el derecho invocado por la actora y más precisamente la igualdad de condiciones que establece nuestra Constitución Nacional en su artículo 16.

En este punto, teniendo en cuenta la problemática axiológica por la colisión de los principios fundamentales del derecho, en uno de los considerando el Tribunal hace un análisis de la valoración de la prueba realizada por la a quo, argumentando que la prueba aportada debe ser analizada en su totalidad desde la perspectiva de género y sobre todo desde la **igualdad**. De la prueba aportada se desprende que existió entre la actora y el demandado, y se menciona que la misma debe ser analizada desde la perspectiva de género a los fines de lograr una igualdad entre las partes, la que no ha sido tenida en cuenta por la a quo, otorgando así a la mujer la importancia que merece frente a una situación de inferioridad respecto del hombre.

En otro de los fundamentos esgrimidos por la Cámara de Apelaciones, es que existió entre las partes de este fallo objeto de análisis, un proyecto de vida en común, no se trataba de una simple sociedad de hecho sino que iba más allá. Tal como se menciona en el considerando VII, la actora aportó gran parte en la crianza de su hijo, al bienestar y desarrollo social.

Estas tareas realizadas por la actora en el hogar donde convivían como familia, sirvieron para que el demandado pudiera trabajar, obtener una retribución monetaria a cambio de su trabajo y, consecuentemente, invertirla en la construcción de su casa, situación que habría sido muy difícil e incluso imposible si la actora no hubiera aportado con todas las tareas del hogar que fueran enumeradas anteriormente. Todo esto da lugar a una violencia económica del demandado sobre la actora, debido a que este, por la sencilla razón de aportar efectivamente con dinero. También se menciona en dicho fundamento que la mujer realizó labores fuera de su hogar, las que se presumen que fueron retribuidas de forma económica y, consecuentemente, aportadas al hogar de alguna forma.

Hay que tener en cuenta que trabajo no es solo aquel que se lleva a cabo fuera del hogar, sino aquellas actividades que se realizan en él, ya que las mismas poseen valor y que puede ser cuantificado en caso de ser necesario.

El fundamento VIII es de gran importancia, ya que la Cámara de Apelaciones expresa la importancia de la perspectiva de género, la que va a tratar de alguna forma otorgar esa igualdad a la mujer que es obviada dentro de los procesos o incluso en el seno familiar. En el caso concreto del fallo analizado, la actora no solo realizaba una tarea relevante no remunerada en el hogar, sino que también ayudo al demandado en su actividad lucrativa, fundamentando así que la actora ha contribuido igual o incluso más que el en la formación familiar y adquisición de los bienes. Hablamos así que se produce una desigualdad de la actora frente al demandado, discriminación por excluirla del lucro que obtuvo de alguna forma gracias a la ayuda de ella, otorgándole así al demandado una situación de superioridad del demandado por sobre la actora por el solo hecho de ser mujer, situación que la perspectiva de género intentara equilibrar a los fines de no vulnerar el derecho a la igualdad que se encuentra en el extremo de la parte actora.

En otro de los fundamentos, se menciona que la actora participo activamente desarrollando actividades laborales en la obra en construcción de lo que sería su futuro hogar, durante el proyecto de vida que tenían en común, denotando así que si bien no desarrollaba actividades laborales fuera de la casa, las desarrollaba activamente en el hogar mientras el demandado se encontraba en su puesto de trabajo, reemplazando la actora de alguna forma al demandado.

Por ultimo cabe destacar que otro de los fundamentos de la Excelentísima Cámara de Apelaciones Octava de la ciudad de Córdoba fue que se le debía otorgar a la parte actora parte de los bienes que fueron adquiridos en el tiempo que prospero la sociedad de hecho, ya que no significaba un enriquecimiento sin causa de la misma, sino que por el contrario, produciría en ella un empobrecimiento, ya que ayudo al demandado a incrementar su patrimonio. A su vez, el demandado incremento su patrimonio fruto de su trabajo y además, del apoyo que recibió de su pareja quien dedico gran tiempo de su vida a la crianza del hijo que tienen en común y a actividades del hogar.

Asimismo, menciona el Tribunal que el enriquecimiento sin causa no se produciría si se le otorgaba una porción de los bienes a la actora, sino que por el contrario se concretaría en el supuesto de que el demandado no cediera a la actora una parte de los bienes que tenía a su nombre, puesto que sería demasiado injusto que conserve el derecho de propiedad sobre los bienes que consiguió con ayuda y trabajo de la actora.

#### **IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales.**

Siendo que la presente nota a fallo tiene por fin dilucidar acerca de la importancia del derecho a la igualdad y el derecho a la propiedad, es menester definir a ambos para una mayor claridad.

El derecho a la igualdad ante la ley puede definirse como a que todos los habitantes de la nación que se encuentren en similares circunstancias tienen el mismo derecho a recibir el mismo tratamiento legal, sin sufrir discriminaciones arbitrarias (Cossio, 1954).

Asimismo, el derecho a la propiedad puede ser definido como aquel que tiene toda persona al uso, goce, disfrute y disposición de sus bienes. La propiedad estará sometida a las contribuciones, restricciones y obligaciones que establezca la ley con fines de utilidad pública o de interés general (Base de Datos Políticos de las Américas, 2006).

Cabe destacar que el presente trabajo gira en torno a un concepto por demás importante, el derecho de género, que implica que todas las personas, hombres y mujeres, deben recibir los mismos derechos, beneficios, igualdad de oportunidades, mismas sentencias y ser tratados con el mismo respeto en todos los aspectos de la vida cotidiana (Igualdad entre los géneros, 2020).

Es de suma importancia determinar conceptualmente cada uno de los derechos, para determinar la importancia de cada uno de ellos y consecuentemente, teniendo en cuenta la problemática axiológica analizada por la presente nota a fallo, poder anteponer el derecho a la propiedad o el derecho a la igualdad uno por sobre el otro, todo ello teniendo como eje central el derecho de género, para de esta manera, lograr lo justo entre ambas partes intervinientes en el fallo analizado.

Teniendo en cuenta la normativa existente al momento del fallo, podemos decir que el derecho de género está consagrado en los arts. 16 (igualdad ante la ley) y 75 inc. 22 que otorga jerarquía constitucional a los instrumentos internacionales tales como Convención Americana de los Derechos Humanos en su Art. 1.1. Además se puede encontrar legislación específica sobre el derecho de género como lo son las leyes de Identidad de Género N°26.743 y Ley de Protección Integral a las Mujeres N° 26.485.

Adentrándonos así en la problemática axiológica planteada, colisión entre el derecho a la propiedad y el derecho a la igualdad, es clara la Constitución Nacional en su art.16 al mencionar la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley. En este sentido, y realizando una correcta valoración de los hechos y derecho que motivara el dictado de la Sentencia N° 183 de fecha veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve, se puede observar con claridad la aplicación desigual de la ley por parte de la a quo, vulnerando así el derecho a la igualdad que invoca la parte actora. Asimismo, el derecho que tiene la actora a que ambas partes sean iguales en el proceso del cual son parte, igualdad en la valoración de la prueba e igualdad en el acceso a la justicia, es menoscabado, lo que hace que la Excelentísima Cámara Civil y Comercial de Apelaciones deba resolver conforme el derecho a la igualdad y garantizar así, el acceso a la justicia de la actora.

En la Recomendación General Número 28 efectuada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) del 16 de diciembre de 2010, en su punto 5 se señala que la convención abarca la discriminación contra la mujer por motivos de género, que se refiere a las identidades, las funciones y los atributos construidos socialmente de la mujer y el hombre y el significado social y cultural que la sociedad atribuye esas diferencias biológicas, lo que da lugar a relaciones jerárquicas entre hombres y mujeres y a la discriminación de facultades y derechos.

En cuanto a jurisprudencia, la Sala Penal del TSJ de la Pcia. De Córdoba, en Sentencia N° 273, enuncia que la violencia de género se vincula muy estrechamente con la igualdad, ya que la violencia de género tiene como eje central la discriminación dada por la diferencia entre el hombre y la mujer de forma desproporcionada.

Asimismo, la Segunda Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas, de Paz, Tributario y Familia, San Rafael, Mendoza; en resolución judicial RC J 4532/16 dictada en los autos caratulados “Luzuriaga, Silvia vs. Troncoso, Raúl Osvaldo s. División de condominio”, hizo lugar a la división del condominio y ordeno la que los

bienes adquiridos durante la unión convivencial, se inscribieran a ambas partes y en un 50% a nombre de cada una de las partes, ya que se acreditó la existencia de la convivencia y además existía un hijo en común entre la actora y el demandado. Esta jurisprudencia debe ser tenida en cuenta por la Cámara Civil y Comercial de Apelaciones a los fines de arribar a una resolución justa entre las partes que intervienen en la resolución judicial objeto de análisis por la presente nota a fallo.

A su vez, la CSJN en los autos (Belluscio... Ob) ha mencionado que la protección constitucional de la familia no se limita al matrimonio legítimo y menciona que el trabajo doméstico debe ser justipreciado y entendido como aporte a la sociedad de hecho.

## **V. Posición del autor.**

Luego de un exhaustivo análisis del fallo seleccionado para la realización de la presente nota a fallo y teniendo en cuenta la doctrina, legislación y jurisprudencia existente al momento del mismo, que fueran citados *ut supra*, se concluye que la resolución emitida por la Excelentísima Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de Octava Nominación de la ciudad de Córdoba, ha sido acertada, ya que dicha resolución ha sido debidamente fundada en nada más y nada menos que el principio de igualdad ante la ley, otorgándole así a la actora el derecho que le corresponde y no fue otorgado por la a quo debido a la discriminación existente entre el hombre y la mujer, y sin tener en cuenta el gran aporte de la actora al enriquecimiento del demandado y el consecuente aporte a la unión convivencial.

De acuerdo a la jurisprudencia de la Sala Penal que fuera transcripta anteriormente, la desigualdad entre el hombre y la mujer generada en estas cuestiones, crea la violencia de género, discriminación en la que incurrió la a quo al rechazar la demanda incoada por la actora por entender que NO se trataba de una sociedad de hecho.

Por otro lado, como se expuso en la resolución judicial RC J 4532/16 dictada en los autos caratulados “Luzuriaga, Silvia vs. Troncoso, Raúl Osvaldo s. División de condominio” por la Segunda Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas, de Paz, Tributario y Familia, San Rafael, Mendoza; se hizo lugar a la división del

condominio de la sociedad de hecho en un 50% para ambos convivientes, fue receptada por la Sentencia N° 183 emitida por la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de Octava Nominación, logrando así una resolución justa debido a que la participación de la actora en la unión convivencial fue probada en demasía proactiva, lo que logro que el demandado pudiera salir a trabajar, obtener una retribución económica a cambio de su labor, y así incrementar su patrimonio. En consecuencia, el demandado logro todo su patrimonio gracias al aporte de la actora, el cual de acuerdo a doctrina y jurisprudencia citada, es cuantificable económicamente.

Una crítica en contra del fallo analizado por la presente nota a fallo es que el mismo debido a la demora y retardo en la justicia, no ha logrado una equidad plena entre ambas partes, ya que los métodos empleados para la actualización de los montos de las propiedades que conformaban la sociedad de hecho no reflejaban la realidad económica del país, recibiendo así la actora el 50% del valor de cada uno de los inmuebles que no se corresponden con el precio del mercado al momento de sentenciar, resultando así una diferencia económica a favor del demandado, ya que este al conservar los inmuebles puede conseguir un mayor fruto económico.

## **VI. Conclusión.**

Como desenlace final, se puede concluir que el derecho de género y el derecho a la igualdad son unos de los derechos fundamentales e inherentes a cualquier persona y ciudadano por el hecho de ser tal, y que hacen a la equidad no solo en la vida cotidiana sino que además a la hora de acceder a la justicia.

Analizando la resolución judicial objeto de la presente nota a fallo, la Excelentísima Cámara Octava de Apelaciones Civil y Comercial de la ciudad de Córdoba, plasmo fundamentos contundentes a favor del derecho de género, y a su vez apoyando el derecho a la igualdad, tal como se expresara al identificar la existencia de una problemática axiológica por la colisión de principios fundamentales del derecho, optando así al momento de resolver anteponer el derecho a la igualdad invocado por la actora por sobre el derecho a la propiedad que fuera invocado por el demandado.

En el caso concreto, existía numerosa doctrina, jurisprudencia y legislación tendiente a la perspectiva de género, lo que fue tenido muy en cuenta por la Cámara Octava de Apelaciones Civil y Comercial y, consecuentemente, permitió arribar a esta

resolución favorable y logrando la mayor equidad posible entre las partes intervinientes en dicho proceso.

Se puede mencionar también que, si bien la resolución emitida por la Cámara ha sido justa, no ha alcanzado en plenitud el concepto de equidad e igualdad, ya que se ordenó al demandado pagar el 50% del valor de los inmuebles que ambos convivientes poseían, pero la actualización de dicho porcentaje no refleja eficientemente la inflación y problemática económica que atraviesa nuestro país, situación que produjo de alguna forma una desventaja patrimonial a la actora.

Por último se puede mencionar que la Cámara Octava de Apelaciones Civil y Comercial, teniendo en cuenta la problemática axiológica de colisión de principios fundamentales del derecho como lo son el derecho a la igualdad y el derecho a la propiedad, opto correctamente por el derecho a la igualdad, siendo este derecho considerado por la doctrina mayoritaria más importante que el derecho a la propiedad, haciendo que el fallo analizado logre de alguna forma pero no plenamente la igualdad entre las partes y otorgándole a cada uno de ellos los derechos que le corresponden, sin ser discriminados por el género o encontrarse en una situación de desventaja por ello, haciendo especial hincapié en la perspectiva de género; concluyendo la presente nota a fallo favorablemente a la Sentencia N° 183 emitida por la Excelentísima cámara Octava de Apelaciones Civil y Comercial de la ciudad de Córdoba.

## **VII. Referencias bibliográficas:**

### **Doctrina:**

- CARLOS COSSIO, “TEORIA DE LA VERDAD JURIDICA”, PAG 293., Bs. As. Losada, 1954.
- Base de datos políticos de las américas. (2006) derecho a la propiedad privada, exploración y prohibición de las confiscaciones.
- De la cruz, Carmen (1998). Guía metodológica para integrar la perspectiva de género en los proyectos y programas de desarrollo.

### **Jurisprudencia:**

- TSJ Sala Penal, 23-6-16, Sent. N° 273. Revista Foro de Córdoba N° 196, Sección Síntesis de Jurisprudencia, reseña N° 45, pág. 325.

- ” (Luzuriaga, Silvia vs. Troncoso, Raúl Osvaldo s. División de condominio - Segunda Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas, de Paz, Tributario y Familia, San Rafael, Mendoza; RC J 4532/16).-
- . (Claudio A. Belluscio. Uniones Convivenciales según el nuevo Código Civil y Comercial. Editorial García Alonso Páginas 110 y 111).

**Legislación:**

- Identidad de Género N°26.743,
- Ley de Protección Integral a las Mujeres N° 26.485
- Constitución nacional